

Separe Como nosotros, Felin Diaz & Tinguitu,
y Maria & Muzica, marido, y muger legiti-
mos, Ver. el Sugar & Tzucaya, pedida, con-
cedida, y aceptada la licencia, q. el marido,
a muger, en este caso por dho es necesaria;
de cuius precedim^{to}, el presente Eno, a nra
instancia de fee; de ella usando; y Maria
& Otaru, Ciudad, Ver. a vitien & Dho Sugar &
Tzucaya; y los tres, como principales deudores,
juntos, juntam^{te}, & mancomun, e in solidum
por el todo; renunciando, como expresam^{te} re-
nunciamos, las leyes & duobus res averdi, la
autentica, loc hita & Tidenusorib^{us}, el bene-
ficio de la division, excurcion & bienes, porito &
de las espensas, y demas de la mancomunidad,
con todas sus Clausulas, como en ellas, y en ca-
da una se contiene: Otorgamos & recibimos
en Tzucayam^{to}, el Señor D. N. Nicasio Josef
& Belasco y Alaua, Ver. de esta Cui & Victoria,
dier heredades & pan raer, ita, en terminos
de Dho Sugar & Tzucaya, & con sus term. sembradu-

rey, y linderos, son las siguientes =

1^a Primera ^{ta} una heredad, en el term.^o de Fr. +
rua, sembradura de sieta celemin, lindera
por la Ondonada al Campo, & donde la su-
ente; por el medio dia a heredad de
Cavido el dho Supr & Acaya; por el
Oriente a una heredad de Dn Waldo =

2^a Otra heredad, en dho term.^o de Fr., & +
sembradura de una fanega, poco may, o me-
nos, lindera por el Poniente, con heredad
del dho Dn Waldo; por el Oriente con una
llanga pega a otra piera sua, & labra
Manuel & Saxalde =

3^a Otra heredad, en el mismo term.^o de Fr., +
sembradura de sieta celemin, poco may, o menos;
lindera por el Poniente a heredad de Dn
Antonio Vicente; por el Oriente pega a una
piera sua, & labra Roman & Cobeg =

4^a Otra heredad en el termino de Ascarra, +
sembradura de ochto celemin, poco may, o menos;
lindera por la Ondonada, ala segua de
Ascarra, y por el Poniente a heredad de Dn
Carlos & Otaru =

5^a Otra heredad en el termino de Asturascaya, +
semebradura de Cinco Cuartas, poco mayor o me-
nor; lindera por la Ondonada, a la ceguia
de Asturascaya; por el Oriente a una here-
dad de D^a Maria Concepcion de Urechu =

6^a Otra heredad, en el term. de Arbina, sem- +
bradura de Cinco fanegas, poco mayor o menor;
lindera por la Ondonada al Camino de
Arbina; por el medio dia a una perra suia,
de Labra de San L. de Tanguita =

7^a Otra, en el termino de Baraguachi, sembradu- +
ra de fanega y media, poco mayor o menor; lin-
dera por el Poniente a una heredad de An-
tonio de Olamendi; y por el medio dia a una
de Dⁿ Antonio Acante, Ver^o de Escarra =

8^a Otra, en el termino de Olamendi, sembradu- +
ra de Cinco Cuartas, poco mayor o menor; linde-
ra por la Ondonada al Camino viejo de Ota
ru; y por la Cavera pega a la Cuarta de
Olamendi =

9^a Otra heredad, en el termino de Zarautia, +
semebradura de siete Colas, poco mayor o me-
nor; lindera por la Ondonada a la ceguia,
por el Poniente a una de D^o de Alana, Ver^o
de Alf. de Herasturi =

10^a 1/2 ora, en el término de Cidauitanta, & sembra. +
dura & media fanega, poco may, o menor, lin-
dera por la Caverera al camino & Ascen-
sion de; y por el Oriente una & un
Manuel Antonio & Camir =
Las quales they diez heredades, así deslinda-
das, las tomamos, en este día de Nacimiento, & el es-
presado Señor D. N. Nicasio Josef & Belas-
co y Alama; para tiempo, y espacio & nueve
años, & enperaron a comer, y contarse, des-
de el día quince, nra Señora & Agosto, el
próximo pasado, & mil y ochocientos; y por
renta en cada uno de ellos, & veinte y cuatro
fanegas & trigo, blanco, y balenciáno, por mi-
dad, seco, limpio, & dar, y tomar, medidas,
y puestas, a nuestra corta, y espensas, en esta
Ora con, Cava y poder el dicho Señor D. N.
Nicasio; y mediante aq. la primera paga
le tenemos ya hecha; la segunda le hemos
de pagar, para el día quince, nra Señora
& Agosto, el próximo venidero & mil ochocien-
tos y dos; y las demás sucesivamente,
sin interpolacion, ni descuento alguno, para
semejante día, & cada uno de los siete, con-
seguivos restantes; pena de ejecución, y costas

ella cobranza, aq se podra proceder, parados
de scandolos planos, y qualquiera dellas res-
pectiva, sin haberdado la correspondiente
satisfaccion; Y durante los ocho ultimos
años, no obligamos, alabrar las referidas
heredades; y en defecto apagar su renta de
vacío; y al fin dellas hadejarlas, cutibadas,
y labradas, segun estilo del Pais, y ha vista
y reconocimto de peritos nombrados por una,
y otra parte, y taxaro, en caso de discordia,
sola pena tambien de ser apremiados a ello,
por los rigores del Dio, y a satisfacer las costas,
danos, perjurios, y menoscavos, q ello contra-
rio resultaren; y son tambien condiciones
expresas de esta Ena, q durante esta tien-
do, la lempia, y habertura de los rios, y tan-
q hay heredades, hade ser, a nra cuenta,
y cargo; y q no los hemos a poder subarar.
don, a no ser a conventimto, y licencia del
Dho Señor Dⁿ Nicasio; Y la primera de esta
Ena, y cumplimto a lo referido en ella, nos
obligamos, baxo la dha mancomunidad, con
nuestras personas, y bienes, habidos y por ha-
ber; y para q nos compelan a ello asi

como si fuese por sentencia definitiva, e
fuer competente, á una instancia dada,
pronunciada, consentida, y pasada, en au-
toridad e cosa juzgada, damos el poder
necesario, á los J. e. nuestras causas, pue-
dan, y deban conocer, á la jurisdiccion e
los quales nos sometamos, y renunciemos
las leyes, fueros, y dno. e. nuestro favor,
contagial en forma; Como tambien nras
leyes, Maria e. Mugica, y Maria e.
Otara, las el Emperador Justiniano, Sena-
ty Consultus Beleyano, nueva, y breva cons-
titucion, leyes e. Toro, Madrid, Partida, y
demas J. favorecan á las mugeres, sin
embargo, J. e. su tenor, y auxilio remoto si-
e. ciudadas, por el presente Enq. e. J. tam-
bien da fee; e. yo la referida Maria e.
Mugica, por ser casada, fuero á Dios nro,
Señor sobre la señal de una Cruz, en forma
debida e. Dios, e. no hix contra esta Enq.,
y su tenor, por ningun titulo, causa, y raxon.
Favilo otorgamos, en esta forma Cur. e. Victoria
á veinte e. sep. e. mil ochocientos, y un

años, siendo testigos, D.ⁿ Juan Juan. de Conue-
ra, D.ⁿ Trifon Ortiz de Pinedo, y D.ⁿ Manuel
Ruiz de Azua, Cer.^o, y residentes en ella; y
ellos otorgantes, agüenes yo el E.ⁿo Doy fee
conoce, firmo el que sabia, junto con el expre-
sado Pinedo, por lo q^d dijeron no saben = Fe-
lician de Tanguita = Trifon Martin Ortiz
de Pinedo = Antem Jorge Antonio de Azua =
Yo el dho Jorge Antonio de Azua Es.^o de
su Mag.^d y del num.^o de esta Ciu.^d de Victoria,
que presente fui al otorgam.^{to} de esta
es.^{ta}, en fee de ello, y de que concuerda
con su matriz, que queda en mi ofi-
cio, signo, y firmo; y batido, en cuatro
ojas utiles con esta =

Intestm. de Verdad

Jorge Antonio de Azua
Yo Dionisio Diaz de Otazu me obligo a lo que en esta Es.^{ta} se con-
tiene juntam.^{te} con los demas otorgantes y p.^{ta} q^d conste lo firmo en
Victoria a 24 de Septiembre de 1801. Dionisio Diaz de Otazu

(24)

Nota y Recaya Año de 1801

Memoria

Otopado por Feli Dia de Tinguu y
convierta p^a tiempo y espacio de 3 años
conviertes de de el Dia 15 m^o de Senor
de el año proximo pasado de
1800, y por Ate en cada uno de ellos de
24 reales de supoblan y balenciano por
mitad. y paga este año de 1801. y lar
demas consecutivas =

En favor del Señor Dⁿ Nicasio
Toget de Belasco y Alava =

Se unio Excmo Dia Exmo Alvar
por muerte de su hijo: Vase
la Nota al fin